



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/182/2022

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/052/2016

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS  
FIGUEROA, GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA  
ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/182/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento y Directora de Tránsito, ambas del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero**, en contra de la resolución de fecha **doce de enero de dos mil veintidós**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRI/052/2016**; y,

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **seis de julio de dos mil dieciséis**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director de Tránsito, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“La orden de autoridad de fecha **15 de junio del año 2016**, realizada por la autoridad Director de Seguridad Pública -----, en su carácter de AUTORIDAD ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que ha sido dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, integró al efecto el expediente número **TCA/SRI/052/2016**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por contestada en tiempo la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil dieciséis**.

**3.-** Mediante escrito presentado el **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, la parte actora amplió la demanda en contra del acto que hizo consistir en:

“**a)** Del supuesto oficio CEEYCC/1279/06/2016, de fecha 3 de junio del año 2016, donde supuestamente la Directora Estatal de Evaluación y Control de Confianza informó al C. Presidente Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, que el suscrito actor de nombre -----, actor en el presente juicio no había aprobado la evaluación de control y confianza.”.

Asimismo, realizó manifestaciones respecto de la contestación de demanda, invocó conceptos de nulidad y ofreció las pruebas que estimo pertinentes.

**4.-** A través del proveído de fecha **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, la Sala Regional previno a la parte actora para que precisara la o las autoridades a las que le atribuía el nuevo acto impugnado; requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **cinco de octubre de dos mil dieciséis**, por lo que se le tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma, y se ordenó correr traslado con copia de la ampliación de demanda y anexos al **Director General de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guerrero y Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero**, para que efecto de que produjeran contestación a la misma.

**5.-** Mediante autos de fecha **veinte y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de la demanda en tiempo y forma, con excepción de la Síndica

Procuradora del H. Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero y el Director General de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guerrero, a quienes se les tuvo por no contestada la ampliación de demanda, por precluído su derecho para hacerlo y por confesas de los hechos que de manera precisa el actor les imputó en su escrito de referencia, tal y como consta en los acuerdos de fechas **catorce y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**; y seguida la secuela procesal, el **dos de febrero de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley.

**6.-** Con fecha **veintinueve de marzo del dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional, emitió sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, únicamente respecto de la autoridad demandada C. Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; por otra parte, declaró la **NULIDAD** de los actos impugnados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“Es para que las autoridades demandadas indemnicen al actor del presente juicio, conforme a lo previsto al artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho.”

**7.-** Inconformes con el resultado de la sentencia definitiva de **veintinueve de marzo del dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento y la Directora de Tránsito, ambas del Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero**, interpusieron recurso de revisión el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, en la que se confirmó la sentencia definitiva.

**8.-** Las autoridades demandadas promovieron juicio de amparo en contra de la resolución dictada por la Sala Superior, misma que fue desechada por improcedente, tal y como consta en el acuerdo de fecha **seis de agosto de dos mil dieciocho**, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

**9.-** Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, la Sala A que tuvo por recibido el expediente con la resolución de Sala Superior que confirmó la sentencia definitiva, por lo que al haber causado ejecutoria, dio inicio al cumplimiento de sentencia y previno a las partes procesales a efecto de que presentaran sus escritos con la cuantificación de la indemnización constitucional y de las demás prestaciones a que tiene derecho el actor.

**10.-** Mediante proveído de fecha **diez de octubre del dos mil dieciocho**, la Sala Instructora tuvo a la parte actora por presentada su planilla de liquidación, por lo que se ordenó dar vista a las demandadas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que en caso de hacer caso omiso se les tendría por precluído su derecho de acuerdo a los artículos 36 y 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**11.-** Con fecha **dieciséis de enero del dos mil diecinueve**, la Sala Regional tuvo a las demandadas por precluído su derecho para desahogar la vista señalada en el punto anterior, en consecuencia, se ordenó dictar la determinación correspondiente.

**12.-** Mediante acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional emitió la planilla de liquidación en la que se determinó que las autoridades demandadas debían pagar al C. -----, como indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho, la cantidad de \$283,734.09 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 09/100 M. N.).

**13.-** Inconformes las autoridades demandadas, con el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue resuelto por la Sala Superior el **once de julio de dos mil diecinueve**, en el que estableció que la Sala Regional había determinado de forma errónea el salario diario, por lo que **MODIFICÓ** la planilla de liquidación de primera instancia y realizó la cuantificación tomando en consideración como pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho, lo consistente en **tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestado, los haberes dejados de percibir desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente, aguinaldo y prima vacacional**, dando un total de **\$322,908.92**

**(TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 92/100 M.N.).**

**14.-** Por acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala Regional Iguala tuvo por recibido el expediente de mérito con la resolución dictada por la Sala Superior, por lo que se requirió a las autoridades el cumplimiento de la sentencia, en los términos establecidos por la segunda instancia.

**15.-** Mediante proveído de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora por presentada la actualización de la planilla de liquidación, por lo que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

**16.-** Con fecha **doce de enero de dos mil veintidós**, la Magistrada de la Sala A que emitió la determinación respecto de la actualización de la planilla de liquidación, en la que precisó que las autoridades no habían realizado manifestaciones respecto del escrito formulado por la parte actora por lo que les tuvo por precluído su derecho, y que **el cálculo lo cuantificaría atendiendo a la resolución dictada por la Sala Superior en la ejecutoria de fecha once de julio de dos mil diecinueve**, por lo que resolvió que la cantidad que las autoridades demandadas debían pagar al actor era de \$533,265.77 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 77/100 M.N.).

**17.-** Inconformes las autoridades demandadas con la resolución de fecha **doce de enero de dos mil veintidós**, interpusieron recurso de revisión con fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**18.-** Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/182/2022**, se turnó a la C.

Magistrada ponente el día **siete de junio de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de enero de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TCA/SRI/052/2016**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento y Directora de Tránsito, ambas del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, el día **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veintidós**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día **dos de marzo de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“ÚNICO.-** Nos causa agravio el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual su señoría determina aprobar la planilla de liquidación favorable a la parte actora del juicio natural, en virtud de que como se puede observar su usía al momento de cuantificar la planilla de liquidación, tomó en cuenta la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero, número 248, en razón de que dentro de la planilla de liquidación cuantificó el aguinaldo y la prima vacacional, prestaciones que se encuentran contempladas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero, número 248, cuando lo correcto era que hubiese tomado en cuenta la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:  
VI.- Las sentencias interlocutorias.

Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues está en sus diversos arábigos no contempla la prima vacacional, aguinaldo entre otras prestaciones, sin embargo las instituciones que representamos fueron condenadas a su pago, violentando con ello la garantía de audiencia, el debido proceso, la presunción de inocencia establecida en los artículos 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Federal.

Por otro lado, cabe mencionar que la determinación que realizó la autoridad responsable en la planilla de liquidación que por esta vía se combate, siendo ilegal, y fuera de todo contexto jurídico, la determinación del Magistrado de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que como se puede observar la autoridad responsable fue parcial en su determinación hacia la parte actora, dejando en completo estado de indefensión a las autoridades que representamos, ya que con dicha determinación afecta el patrimonio del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, aunado a lo anterior y con la credibilidad que se tiene como órganos impartidores de justicia administrativa, conlleva a que se le reste credibilidad en sus determinaciones, debido a que no se ajustaron a lo que establece el Código Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, toda vez que realizó una cuantificación no acorde a la realidad de los hechos y en base a la ejecutarla dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRI/052/2016, debido a que su señoría tomó en cuenta la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero, número 248, cuando la que rige a los cuerpos de seguridad pública es la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, siendo esta la que debido de haber prevalecido en todo momento, sin embargo, al pasar por alto su determinación, violó la garantía del debido proceso contempladas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante tales circunstancias solicitamos tenga a bien modificar el auto de fecha 12 de enero del año 2022 y ordene al Magistrado de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dictar otro acuerdo del cual se encuentre ajustado conforme a derecho.”

**IV.-** La parte recurrente en su único agravio substancialmente refiere que le causa afectación el acuerdo en el que la Magistrada de la A quo aprobó la planilla de liquidación presentada por la parte actora, en virtud de que condenó a las demandadas al pago de aguinaldo y prima vacacional fundándose en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero, número 248, prestaciones laborales que no les corresponde percibir a los elementos policiales, a quienes les aplica la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de ahí la ilegalidad de la resolución recurrida.

Por último, solicita a este Pleno modifique el acuerdo recurrido y en consecuencia la cantidad a pagar por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones que en derecho procedan a favor del actor.

Esta Plenaria considera que el argumento vertido en su único agravio, es **inoperante** para modificar o revocar la resolución de fecha **doce de enero de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TCA/SRI/052/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno mencionar que la parte actora señaló como **acto impugnado** el siguiente:

“La orden de autoridad de fecha **15 de junio del año 2016**, realizada por la autoridad Director de Seguridad Pública -----, en su carácter de AUTORIDAD ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que ha sido dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales.”

Asimismo, debe establecerse que la Sala Regional dictó sentencia con fecha **once de julio de dos mil diecinueve**, en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado y determinó como **efecto de la sentencia** el siguiente:

“Es para que las autoridades demandadas indemnicen al actor del presente juicio, conforme a lo previsto al artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho.”

Posteriormente, se advierte del expediente que **el efecto de la sentencia fue modificado, por resolución de este Pleno el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, en la que se realizó la cuantificación tomando en consideración como pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho, los siguientes conceptos:

- Tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestado.
- Haberes dejados de percibir desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente.
- Aguinaldo.
- Prima vacacional.



Dando un total de **\$322,908.92 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 92/100 M.N.)**.

Además, se observa que una vez devueltos los autos a la Sala Regional, con fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, la parte actora presentó su escrito de actualización de la planilla de liquidación, de la cual aún y cuando se le dio vista a las demandadas no formularon manifestación alguna.

Por último, se advierte que la Sala Regional emitió la determinación que ahora se recurre, aclarando que el cálculo lo cuantificaría **atendiendo a los conceptos establecidos en la resolución dictada por la Sala Superior en la ejecutoria de fecha once de julio de dos mil diecinueve** (Tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestado, los haberes dejados de percibir desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente, aguinaldo y prima vacacional), por lo que resolvió que la cantidad que las autoridades demandadas debían pagar al actor como indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho era de \$533,265.77 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 77/100 M.N.).

En ese contexto, se evidencia que la determinación de procedencia de pago de las prestaciones consistentes en el **aguinaldo y la prima vacacional**, a favor del demandante -----, ya se encontraban con estatus de **cosa juzgada**, por lo que no es posible variar lo resuelto en la ejecutoria dictada por este Pleno con fecha once de julio de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión con número de toca TJA/SS/572/2019, pues su observancia y cumplimiento son de orden público y, por ello, las demandadas se encuentran obligadas a pagar dichas prestaciones al actor, puesto que el respeto a la institución de la cosa juzgada, es fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, en cuanto a su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, respecto de quienes fueron parte en el juicio, pretender lo contrario contravendría el principio de certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, de ahí que la resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridades recurrentes.

Al caso, cobra sustento legal la Jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.), Décima Época, con número de registro 2014594, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2471, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

#### **LO SUBRAYADO ES LO PROPIO**

Por lo anterior, esta Sala revisora se encuentra impedida para abordar el estudio de la procedencia o no de la condena a las autoridades por las prestaciones relativas al aguinaldo y a la prima vacacional, en virtud de que tales conceptos al haber adquirido el carácter de cosa juzgada tienen firmeza legal, por lo que lo resuelto no se puede modificar ni revocar.

**En las relacionadas consideraciones el único agravios expuesto por las autoridades demandadas resulta inoperante, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRI/052/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **inoperante** el único agravio expuesto por las autoridades demandadas en el recurso a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/182/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha **doce de enero de dos mil veintidós**, dictada en el expediente número **TCA/SRI/052/2016**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS